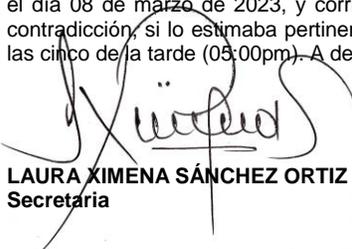


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que la demandada Nelcy Salazar de Valencia, habiendo sido notificada en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 08 de marzo de 2023, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, este guardó silencio. El referido término venció el día 28 de marzo del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Enero 17 de 2024.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 025

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *BANCO POPULAR S.A.*
Demandado: *Nelcy Salazar de Valencia*
Radicado: *76-122-40-87-001-2021-00402-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; la necesidad de corregir el cambio de palabras en que se incurrió en el encabezado del Auto No. 1099 de noviembre 19 de 2021 y la puesta en conocimiento del oficio por medio del cual se comunican las resultados de la medida cautelar decretada.

2. ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A. ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de Nelcy Salazar de Valencia, en procura del cumplimiento de la obligación que consta en el PAGARÉ No. 66003240008707, allegado como Título Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 1099 de noviembre 19 de 2021.

El 08 de marzo de 2023, Nelcy Salazar de Valencia fue notificada sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera personal y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 13 de marzo de la misma anualidad**, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso

de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; esta guardó silencio.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicita a este Operador Judicial que se corrija el cambio de palabras en que se incurrió en el encabezado del Auto No. 1099 de noviembre 19 de 2021, en el que se *“menciona que el proceso se adelanta en contra de HECTOR IVAN SALAZAR ARIAS y no de la señora NELCY SALAZAR DE VALENCIA, de igual manera establece como radicado el número 2021-389 cuando en realidad el radicado que correspondió al proceso de la referencia fue el 2021-402.”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

3.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

3.2.1. Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido - *PAGARÉ No. 66003240008707-* para pretenderse con base en él, el cumplimiento de las obligaciones que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

3.2.2. Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

3.2.3. Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el pagaré exhibido para el cobro, constituye plena prueba en contra de la parte demandada, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de él se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

3.2.4. Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

3.3. **DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN POR CAMBIO DE PALABRAS**

El inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

Así las cosas, dado que al interior de la providencia en mención se cometió un error involuntario de redacción, **sin que el aparte acusado se encuentre en la parte resolutive del auto, ni influya en ella**, esta Judicatura negará la corrección pretendida.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el Juzgado dispondrá la puesta en conocimiento los oficios por medio de los cuales se comunican las resultas del levantamiento de la medida cautelar.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de corrección por cambio de palabras en que se incurrió en del Auto No. 1099 de noviembre 19 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Tercero.- TENER por no contestada la demanda por Nelcy Salazar de Valencia.

Cuarto.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de Nelcy Salazar de Valencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

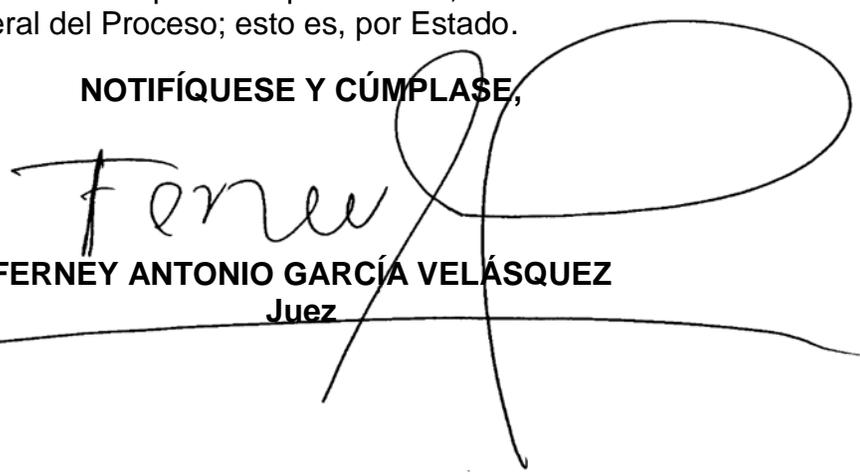
Quinto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

Sexto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3'970.000,00).

Séptimo.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, los oficios provenientes de BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A., MI BANCO, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AV VILLAS, por medio de los cuales se informan las resultas de la medida cautelar decretada.

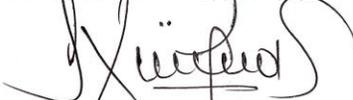
Octavo.- NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 001
Del Auto anterior **025** de fecha **enero 18-24**
Hoy, **enero 19-24** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria